

Kdo. embargos@bmm.com.co  
al correo @J01  
25/08/2021  
09:00 A.M  
(24/08/2021)  
4:54 P.M



**Mundo Mujer**  
El Banco de la Comunidad  
NIT. 900768933-8

Popayán, 23 de Agosto de 2021

Señores:  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Calle 12 No. 4-51  
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA  
j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta al oficio: **602**

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, y títulos bancarios de:

NRO. DE PROCESO	DEMANDADO	TIPO DOC	Nº. DOC
760364089001-2021-00144-00	EDIER ANTONIO MILLAN SANCHEZ	CC	6.115.355
760364089001-2021-00144-00	MARIA CELENE HENAO MEJÍA	CC	0

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

**DIDIER ANDRES GOMEZ SANCHEZ**  
Auxiliar de Operaciones Embargos  
Banco Mundo Mujer S.A.  
Tel 8399900 Ext 1184

BANCO MUNDO MUJER S.A. SUFICIENTE MUY BUENA TENDENCIA FINANCIERA

al correo @JOL  
24/08/2021  
9:30 AM



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2622DTV-2021-0000418-EE-001  
No. Caso: 101329  
Fecha: 24-08-2021 09:28:27  
TRD: 2622DTV.61.0138.000418  
Rad. Padre: 6022-2021-0004722-ER-000



(Señor(a))  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Juzgado Promiscuo Municipal De Andalucia Valle - Juzgado Promiscuo Municipal De Andalucia Valle  
CALLE 12 N° 4-51  
ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA  
(igac@example.com)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: LUIS ARNULFO DOSMAN**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUZ HEDI Y/O LUZ EDDY BUITRAGO Y OTROS.**  
**RADICADO: 2021-00027**

Cordial Saludo:

En atención al oficio circular No. 0306 del 22 de abril de 2021, allegado a la entidad el 31 de mayo de la misma anualidad, bajo el radicado 6022-2021-0004722-ER-000, mediante el cual se solicita hacer las manifestaciones a que hubiere lugar, conforme a nuestra competencia y funciones, esta Dirección Territorial Valle del Cauca se permite informar que:

El catastro es un inventario o censo vigente y clasificado de la propiedad inmueble independientemente de su naturaleza o tipo de tenencia. Este censo se elabora y administra a partir de la información que suministran las entidades públicas, los notarios, registradores, particulares en general y especialmente los propietarios o poseedores. En este sentido, la inscripción catastral consiste en la incorporación de la propiedad inmueble en el registro catastral con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica y económica.

Esta actividad es llevada a cabo por parte de la respectiva autoridad catastral dentro de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Resolución IGAC No. 070 de 2011 y en el artículo 2.2.2.2.8. del Decreto 1170 de 2015, la inscripción

Servicio al Ciudadano:  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN COOAZZI



en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad, la tradición o la posesión y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Adicionalmente, aunque la gestión catastral actualmente tiene implícito el enfoque multipropósito, en atención al principio de independencia legal este enfoque no implica que la autoridad catastral también sea responsable de producir y controlar toda la información del territorio del país.

En el presente caso, una vez consultada en nuestra base de datos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-16971 ubicado en el municipio de Andalucía, nos permitimos informar que este tiene asignada la cédula catastral No. 7603600000000000001000095017000, y se encuentra inscrito a nombre de LUIS ARNULFO DOSMAN y otros, como se muestra a continuación:

Cabe anotar que la información de los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, debe ser solicitada directamente a dichas entidades territoriales, ya que cuentan con catastros descentralizados, así como lo concerniente al catastro de Barranquilla, por ser este un catastro delegado. De igual forma, tampoco suministramos información de los municipios con gestores catastrales habilitados, como son el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), y algunos municipios de los departamentos de Atlántico y del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad no ostenta ningún interés en el proceso de pertenencia que adelanta el despacho, motivo por el cual no se constituirá en parte del mismo.

La anterior información se brinda en observancia del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso¹.

Atentamente,

ELIAS SUAREZ PINILLA



**DIRECTOR TERRITORIAL**  
Dirección Territorial Valle

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO - CONTRATISTAS  
Proyectó: JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO - CONTRATISTAS  
Revisó: PATRICIA CRUZ GRAJALES - PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
Radicados:

Servicio al Ciudadano:  
[contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co)  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)

al correo @ JOL  
24/03/2021  
8:46 A.M

43

Señor(a).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ANDALUCIA  
E. S. D.**

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL HERNANDEZ

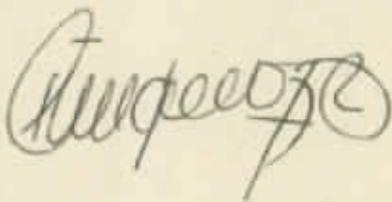
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

**RADICACION:** 76036408900120190010700

**JIMENA BEDOYA GOYES**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito.

Esperando resolución favorable a esta petición me suscribo.

Atentamente.



**JIMENA BEDOYA GOYES.**  
**C.C. No. 59.833.122 de Pasto.**  
**T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.**

JUZGADO	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ANDALUCIA
RADICADO No.	2019-0107
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ

APODERADO : JIMENA BEDOYA GOYES.

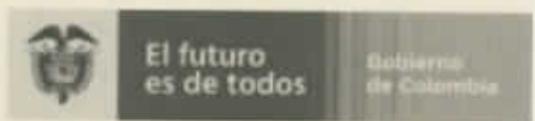
No PAGARE: 4020001074-271400200-86272000

INTERESES MORA DESDE 13/12/2018 HASTA 24/08/2021

CAPITAL						56464244		
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL		TOTAL INTERESES DE MORA	
DIA/MES/AÑO	DIA/MES/AÑO							
13/12/2018	AL	31/12/2018	19	1708	19.4	2.43	1372081.13	579323.14
01/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	2.40	1355141.86	933542.17
01/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	2.46	1389020.4	864279.36
01/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	2.42	1366434.7	939376.81
01/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	2.42	1366434.7	909074.33
01/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	2.42	1366434.7	939376.81
01/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	2.41	1360788.28	909074.33
01/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	2.41	1360788.28	939376.81
01/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	2.42	1366434.7	939376.81
01/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	2.42	1366434.7	909074.33
01/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	2.39	1349495.43	927707.53
01/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	2.38	1343849.01	897781.48
01/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	2.37	1338202.58	921872.88
01/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	2.34	1321263.31	910203.61
01/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	2.38	1343849.01	867855.43
01/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	2.37	1338202.58	921872.89
01/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	2.34	1321263.31	880842.21
01/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	2.28	1287384.76	886865.06
01/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	2.27	1281738.34	852610.08
01/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	2.27	1281738.34	881030.42
01/08/2020	AL	31/08/2020	31	685	18.29	2.28	1287384.76	886865.06
01/09/2020	AL	30/09/2020	30	769	18.35	2.29	1293031.19	863902.93
01/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	2.26	1276091.91	881030.42
01/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	2.23	1259152.64	841317.24
01/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	2.19	1236566.94	851857.23
01/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	2.16	1219627.67	840187.95
01/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	2.19	1236566.94	769419.43
01/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	3.27	1846380.78	1271951.2
01/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	2.16	1219627.67	813085.11
01/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	2.16	1219627.67	840187.95
01/06/2021	AL	30/06/2021	30	509	17.21	2.15	1213981.25	807438.69
01/07/2021	AL	31/07/2021	31	622	17.18	2.15	1213981.25	834353.31
01/08/2021	AL	24/08/2021	24	804	17.24	2.16	1219627.67	650468.09
TOTAL			986					28962581.1

CAPITAL	\$ 56.464.244,00
INTERESES MORA DESDE 13/12/2018 HASTA 24/08/2021	\$ 28.962.581,00
TOTAL	\$ 85.426.825,00

al tomo @JOL  
24/08/2021  
07:00 A.M  
(23/08/2021)  
6:47 P.M



Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

SNR2021EE063818

Doctor  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Calle 12 No.4 - 51  
J0pmandalcia@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Andalucía, Valle Del Cauca

Referencia: Respuesta a su oficio No. 0327 de abril 30 de 2021  
Radicado: 2021-00083  
Demandante: Sandra Patricia, Claudia Fernanda y Yuly Alexandra Tascón Noreña  
Demandado: Ana Delia Zapata De Cardona, María Margarita Cardona De Pérez, Fabiola Cardona Zapata  
Radicado Superintendencia: SNR2021ER041830

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme a lo estipulado en el Numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, al respecto le informamos lo siguiente:

Es preciso advertir a su despacho, que la Corte Constitucional en la Sentencia T-293 del 2 de junio del 2016, reafirma lo expuesto en la Sentencia T-488 de 2014, frente a la prescripción de predios baldíos rurales, reiterado por la Sentencia STC-12184 del 1 de septiembre del 2016, en el entendido que debe existir plena certeza por parte del Juez, que el predio a prescribir debe ser de carácter privado y que para ello, se deben agotar todos los medios probatorios necesarios para dilucidar la naturaleza jurídica del inmueble objeto del litigio.

Así mismo, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

En razón a lo expuesto anteriormente, la autoridad que tiene la facultad de administrar en nombre del Estado las tierras baldías rurales de la Nación es la Agencia Nacional de Tierras, ANT, teniendo la obligación cuando a ello hubiere lugar, de clarificar su situación desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si un bien ha

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>  
[correspondencia@supemotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supemotariado.gov.co)



salido o no del dominio del Estado; y las alcaldías municipales, cuando se tratare de predios baldíos urbanos.

A su vez, el Código General del Proceso en el Artículo 375 Numeral 5, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

De tal manera, que si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales, sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular o titulares de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializan los objetivos del Derecho Registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos públicos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio

De conformidad con lo anterior, en el marco de las competencias de la SNR, se analizaron las inscripciones publicitadas en el (los) folio (s) de matrícula **384-15394** solicitado (s) en pertenencia ante su despacho, observando lo siguiente:

<b>ANALISIS REGISTRAL</b>	El folio de matrícula <b>384-15394</b> refiere falsa tradición, ya que la complementación refiere: Anotación 01. Cardona Muñoz Bernardo adquirió la propiedad en tranquila y pacífica posesión por más de 20 años.  Anotación 15 y 16 refieren: Declaración Judicial de Pertenencia, mediante sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía. A: Cardona Zapata Ricardo y Cardona De Henao Fabiola
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	No Registra
<b>LIMITACIÓN AL DOMINIO</b>	No Registra
<b>GRAVAMENES</b>	No Registra

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 28 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

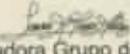
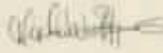


Advirtiéndolo que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matricula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta por su despacho.

Cordialmente,

**KARINA ISABEL CABRERA DONADO**  
Superintendente Delegada para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Laura Tovar Maliz – Abogada Contratista   
Revisó: Martha Lucía Restrepo Guerra – Coordinadora Grupo de Formalización 

TRD- 5.1-85-85.

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



ABOGADA  
ANA MARIA MONROY SALAMANCA

Agosto 23 del 2021

33  
23 agosto 2021  
Fan

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
ANDALUCIA - VALLE  
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSION CONTRA NUMERAL QUINTO  
DEL AUTO N°0704 DE FECHA 19 AGOSTO 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAMÓN HERNAN CAICEDO MILLAN  
DEMANDADO: ADRIANA GIL ZUÑIGA Y OMAIRA SILVANA MORALES  
DIAS  
RADICACION: 2021 - 00010-00

**ANA MARIA MONROY SALAMANCA**, abogada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito formular ante su despacho muy respetuosamente recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto oportunamente contra el numeral **Quinto** del auto N° 0704 de fecha 19 agosto 2021, por medio del cual se le fijó como gastos de curaduría la suma de \$400.000 a la abogada Verónica Alejandra Ocampo Echeverry. Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho auto y dentro del proceso no se encuentra relacionado los gastos en que incurrió la profesional del derecho.

Es claro su señoría que el código General del Proceso establece que los curadores ad-litem actúan gratuitamente en condiciones de defensores de oficio conforme al numeral 7 del artículo 48 que reza,

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". También es cierto que a estos se les debe cancelar los gastos siempre y cuando se encuentren debidamente comprobados o acreditados dentro del proceso.

Correo electrónico: [amsjurista@gmail.com](mailto:amsjurista@gmail.com)

Oficina: Carrera 27 número 24 - 54 Centro

Número telefónico y Celular: 316 833 4769

REPUBLICA DE COLOMBIA



ABOGADA  
ANA MARIA MONROY SALAMANCA

Es menester indicarle a este honorable juzgado que en ningún momento se pretende evadir el pago de los gastos a la curadora, de hecho se requiere también, para que informe el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado o el número de cuenta de la curadora Verónica Alejandra Ocampo Echeverry, para hacerle la consignación una vez pruebe los gastos en que incurrió.

Por lo tanto solicito, como primera medida se requiera a la curadora ad-litem designada a fin de que sirva rendir cuentas de los gastos realizados con ocasión a su gestión que sustente la suma de \$400.000 fijada.

Como segunda medida, se me aclare porque en dicho numeral traen a colación el artículo 364 numeral 01 que dice "Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169" cuando se tiene claro que los gastos fijados a la profesional del derecho no son honorarios y las expensas no están comprobadas, o en su defecto se me ilustre bajo qué criterios están fijando dicha suma tan alta.

De no ser posible dicha petición se revoque el numeral Quinto del auto N° 0704 de fecha 19 agosto 2021.

Atentamente

ANA MARIA MONROY SALAMANCA  
C.C. Nro. 1.116.247.748 de Tuluó Valle  
T.P. Nro. 267600 del C.S. de la J.

---

Correo electrónico: [amsjurista@gmail.com](mailto:amsjurista@gmail.com)  
Oficina: Carrera 27 número 24 – 54 Centro  
Número telefónico y Celular: 316 833 4769



Agosto 20 de 2021  
Oficio Civil No. 231

**SEÑORES  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANDALUCÍA VALLE**

Ref. Información

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-113-40-89-001-2013-00251-00  
Accionante: Fundación Valle del Lili  
Accionado: Claudia Elena Peña Beltrán

Handwritten signature and date: 20 agosto 2021 2:45 pm

Cordial Saludo,

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito informarle que mediante auto civil No. 501 del 17 de agosto del presente año, proferido dentro del proceso de la referencia, este Despacho judicial dispuso lo siguiente:

**"INFORMAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle, que en el presente proceso se continuó con la ejecución a través del AUTO INTERLOCUTORIO N° 608 del 07 de julio de 2014, mediante providencia N° 558 del 02 de mayo del 2018, se ordenó la citación y notificación de los señores PABLO MARÍA GAMBOA e HIPÓLITO QUINTERO en calidad de acreedores hipotecarios sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-13139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y dicha notificación no se ha surtido en debida forma por la parte interesada; de igual, la parte demandante a través de su apoderada judicial, propendió por la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se haya accedido a la misma, por no cumplir dicha solicitud con las exigencias del artículo 461 del C.G.P.; ello, mediante AUTO CIVIL N°457 del 02 de agosto de la presente anualidad y frente a la medida de embargo de remanentes decretada por su Despacho, dentro del proceso Ejecutivo con radicación N° 2018-00117-00, la misma SURTIÓ EFECTOS LEGALES en este asunto; lo cual les fue debidamente comunicado, mediante oficio N° 2417 del 28 de octubre de 2018, remitido por correo certificado el día 31 del referido mes y año. **Líbrese oficio por secretaria. CÓPIESE y CÚMPLASE la Juez DALIA MARÍA RUIZ CORTES"**

Lo anterior, como respuesta al oficio N° 432 del 23 de junio del 2021.

Atentamente,

Firmado Por:

**¡Comprometidos Con la Calidad!  
Carrera 4 No 6-70  
Tel: 2237341**

**Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co**



79

**Yessica Fernanda Espinosa Marin**

**Secretaria**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e39122f28f444522b036a09aaf2c994342ed3141ea6e49e5c7ddb9f4e  
5f1737**

Documento generado en 20/08/2021 11:59:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

***¡Comprometidos Con la Calidad!***  
**Carrera 4 No 6-70**  
**Tel: 2237341**

**[Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)**